

*****1

VS.

DIRECTOR GENERAL Y
COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
ENSENADA.

EXPEDIENTE: **89/2023 J.T.**

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, **nueve de mayo de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la determinación fiscal impugnada.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****1
- La *Comisión*: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- El *director*: director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó **el veintiséis de enero de dos mil veintitrés.**

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.**

III. Acto impugnado.

1. Resolución contenida en el oficio de seis de enero de dos mil veintitrés, emitida por el *director*.

IV. Contestación. El *director* de la *Comisión* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 043 a 053 y la *Comisión* en fojas 039 a 042.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia en acuerdo del treinta de mayo de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un *acto fiscal* emitido por *autoridad de un organismo fiscal autónomo del Estado de Baja California*; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo 26, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El acto impugnado consta en el documento señalado como **determinación del 40% por uso de alcantarillado sanitario por contar con una fuente diversa de abastecimiento de agua potable**, de seis de enero de dos mil veintitrés, derivado de la visita de inspección de (10 de agosto de dos mil veintidós) (sic); donde resuelve determinar y cargar a la cuenta número *****2, cuyo titular es la *parte actora*, por la cantidad de \$656,336.86 (seiscientos cincuenta y seis mil, trescientos cincuenta y seis pesos 86/100, moneda nacional), por el periodo comprendido de agosto de dos mil veintiuno a diciembre de dos mil veintidós.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa respecto a la legalidad del acto contenido en el documento antes descrito; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 Es fundado, operante y suficiente el primer motivo de inconformidad, para declarar la nulidad del acto impugnado.

Primeramente, la *parte actora* expresa que el documento en que consta la determinación fiscal, no se encuentra motivado correctamente, ya que la autoridad no justifica la razón por la cual le aplicó un método de cálculo de un crédito en concepto de

uso de alcantarillado, señalado en el numeral 9, sección III) inciso F) número 10 de la Ley de Ingresos para el Estado de Baja California para el ejercicio del 2022; que al observarse dicho sustento legal, las determinaciones son en base al promedio de consumo del giro comercial en cuestión o de acuerdo al promedio de los últimos seis meses de consumo real facturado.

Dicha resolución, se resolvió calculando un promedio de 575m³ por el periodo de agosto de dos mil veintiuno a diciembre de dos mil veintidós, en base al giro comercial. Sin embargo, la parte actora se duele del hecho de que existe un consumo real facturado de los últimos seis meses y que, al utilizar el cálculo anteriormente descrito, no se realizó un análisis detallado, descriptivo y desglosado de los meses tomados a consideración, mes de lectura y el consumo de mes.

Por su parte, la autoridad al momento de dar contestación de demanda visible en foja 040 de autos, señala que **reconoce el argumento de la parte actora y se allana a su pretensión.**

En las relatadas condiciones es evidente que le asiste la razón a la parte actora en atención de que el contenido del acto impugnado se advierte sin lugar a dudas que la autoridad no realiza análisis detallado, en el que describa en forma desglosada todos y cada uno de los meses que tomo en consideración, lectura de cada uno de ellos y

consumo real facturado y en su caso cubierto por la parte actora.

En consecuencia, no se satisfizo el requisito constitucional de motivación previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, por lo que debe declararse la nulidad del acto impugnado en términos del artículo 108 fracción III, de la Ley del Tribunal.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por **analogía** al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. **Sólo la omisión total de motivación**, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, **podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación**, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con

precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26341/2001. José Dagoberto López Vázquez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 40001/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 39321/2001. Ligia Josefina Góngora Brito. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 38761/2001. Rosa María Rodríguez Segovia. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 5141/2002. Adán Cortés Sánchez. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por

el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Época: Novena Época. Registro: 186910. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.1o.T. J/40. Página: 1051.

1.3 La determinación fiscal del periodo de agosto de dos mil veintiuno a diciembre de dos mil veintidós, contenida en la resolución del seis de enero de dos mil veintitrés, fue emitida en base a la Ley de Ingresos para el Estado de Baja California para el ejercicio del 2022.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente:

«El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.»

En el caso que nos ocupa, la parte actora no manifestó motivo de inconformidad alguno respecto de la ley aplicable para la determinación fiscal anteriormente señalada, sin embargo no pasa desapercibido para la suscrita Juzgadora que la legislación que se aplicó por el periodo en mención, se hizo en base solamente a la ley de ingresos correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, sin embargo puede observarse que los

periodos de agosto a diciembre de dos mil veintiuno, no pueden ser determinados en base a leyes que aún no tenían un nacimiento en la vida jurídica previo a la emisión de dichas determinaciones.

Es decir, no es jurídicamente posible calcular un crédito fiscal en concepto de uso de alcantarillado respecto de periodos del año dos mil veintiuno, con base en la ley de ingresos correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil veintidós.

Por las razones anteriormente expuestas, la suscrita juzgadora hace valer de oficio las causales de nulidad previstas en las fracciones II y III del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*; por virtud de lo siguiente:

-Para el ejercicio del periodo comprendido de agosto a diciembre de dos mil veintiuno, debió elaborarse el cálculo en base a la legislación aplicable, que es la Ley de Ingresos para el Estado de Baja California para el ejercicio de dos mil veintiuno, no la del ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

-Los periodos de enero a diciembre de dos mil veintidós si corresponden a Ley de Ingresos para el Estado de Baja California para el ejercicio del 2022; Sin embargo, el cálculo que la autoridad demandada precisó, no cumple con los requisitos formales que legalmente deba revestir la resolución impugnada, como se preciso en el numeral 1.2 de este fallo.

En virtud de todo lo expuesto, surgen las causales de nulidad previstas en las fracciones II y III del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*; pues resulta evidente la existencia de vicios en el cálculo del crédito fiscal impugnado que trascendieron al sentido de la resolución combatida, y así afectando la defensa de la *parte actora*.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el contenido de la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Registro digital: 200234. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Tipo: Jurisprudencia.

En virtud de que resultó fundado y operante el primer motivo de inconformidad para declarar la nulidad del documento impugnado, resulta ocioso analizar el diverso motivo de inconformidad **segundo**, atinente a violaciones formales; ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido de la presente resolución sería el decretado en párrafos anteriores. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **107** de la Ley del Tribunal.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad del acto impugnado contenido en la **determinación del 40% por uso de alcantarillado sanitario por contar con una fuente diversa de abastecimiento de agua potable**, de seis de enero de dos mil veintitrés, derivado de la visita de inspección de (10 de agosto de dos mil veintidós)(sic); donde resuelve determinar y cargar a la cuenta número *****2, cuyo titular es la *parte actora*, la cantidad de \$656,336.86 (seiscientos cincuenta y seis mil, trescientos cincuenta y seis pesos 86/100, moneda nacional), por el periodo comprendido de agosto de dos mil veintiuno a diciembre de dos mil veintidós.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena al director general de la *Comisión* a que emita una resolución en la que deje sin efectos legales el documento descrito en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, al director general de la Comisión y a la Comisión; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de **titular del Juzgado Tercero** del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **Norma Patricia Bravo Castro**; firmando



ante la presencia de la secretaria de acuerdos,
Mariana Magdalena González Bejarano, que
autoriza y da fe.

NPBC/MMGB/SMaxine.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Cuenta, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 3 y 11

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 89/2023 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en doce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----

